QUEJA ADMINISTRATIVA 70/2020.
RECURRENTE: *** ********* ****** **********
PONENTE: MAGISTRADA BLANCA EVELIA PARRA MEZA
SECRETARIO: RAYMUNDO LÓPEZ GARCÍA.

En veinte de junio de dos mil veinte, el Secretario da cuenta al Pleno del Tribunal Colegiado con el oficio ********, signado por el Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, al que anexa escrito original que contiene expresión de agravios, copia del mismo, así como copia certificada de constancias conducentes del juicio de amparo indirecto ********.

Mexicali, Baja California, veinte de junio de dos mil veinte.

V I S T A, la materia de la cuenta, se acuerda lo siguiente:

I. Con el oficio remitido por el Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, y las constancias adjuntas, fórmese el expediente de queja *******.

II. En términos del arábigo 97, fracción I, inciso b), y 101 de la legislación de la materia, el presente recurso se resuelve de plano mediante sesión extraordinaria virtual número dos celebrada vía remota por medios electrónicos el veinte de junio de dos mil veinte.

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cb
2021-03-06 13:01:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

V I S T O, para resolver el recurso de queja interpuesto por ***** ********* ****** ********, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b), 99 y 100 de la Ley de Amparo, en contra de la determinación de diez de junio de dos mil veinte, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en la cual negó la **suspensión de plano** solicitada dentro del juicio de amparo ********; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el diez de junio de dos mil veinte, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad ***** ********* ****** ********, promovió juicio constitucional en contra de las autoridades siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES. --- A) AUTORIDADES ORDENADORAS: --- 1. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; con domicilio ubicado en Calzada Independencia #998, Centro Cívico, Mexicali, Baja California 21000. --- 2. HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI; con domicilio ubicado en Calzada Independencia #998, Centro Cívico, Mexicali, Baja California 21000. --- 3. CABILDO DEL XIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI; con domicilio ubicado en Calzada Independencia #998, Centro Cívico, Mexicali, Baja California. --- 4. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA: con domicilio

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:db
2021-03-06 13:01:47

Versión Pública

ubicado en Avenida de los Pioneros 1005, Centro Cívico, 21000 Mexicali, Baja California. --- 5. SECRETARÍA DE SALUD; con domicilio ubicado en Lieja No. 7, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. C.P. 06600. --- B) AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA: --- 1. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL; con domicilio ubicado en Calzada Anáhuac S/N Televisora, Terrenos Rústicos, 21340 Mexicali, Baja California.".

Como **acto reclamado**, el quejoso señala, esencialmente, la falta de facultades, fundamentación y motivación de la autoridad municipal para emitir órdenes de multa y arresto hasta por treinta y seis horas, con la exigencia del uso de cubre bocas, mascarilla o cubierta facial, así como transitar después de las diecinueve horas, en restricción de la libertad de tránsito.

SEGUNDO. Radicación y admisión. El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, radicó el citado juicio de amparo indirecto, bajo el número de expediente ********; asimismo, por auto de diez de junio de dos mil veinte, se admitió a trámite; y en esa misma fecha se proveyó sobre la **suspensión de plano** solicitada; medida cautelar que fue negada, acorde con los fundamentos y motivos ahí precisados.

TERCERO. Recurso de queja. Inconforme con dicha determinación ***** ********* ******

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cb
2021-03-06 13:01:47

********, interpuso el presente medio de impugnación, por lo que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, remitió copia certificada del escrito en mención, y de las constancias que integran los autos del cuaderno respectivo, lo que fue recibido por este órgano jurisdiccional a las **veintidós horas con treinta y tres minutos del dieciocho de junio de dos mil veinte.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y 101, de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013, aprobado por el Pleno del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, modificado y reformado mediante los

PJF Versión Pública

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:cb
2021-03-06 13:01:47

diversos Acuerdos Generales 31/2014 y 29/2016 del referido Pleno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce y trece de junio de dos mil dieciséis, respectivamente.

De igual manera, se estima que este órgano de control constitucional es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en los artículos 1, fracción II, 10 y 11, fracción III, del Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante el diverso 10/2020, así como en los artículos 3, 4, fracciones IV y IX, 5 y 9 del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte.

Lo anterior, toda vez que atendiendo al Anexo señalado en el artículo tercero transitorio del referido Acuerdo 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció que sería este Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, el encargado de guardia para resolver los

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cb
2021-03-06 13:01:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asuntos urgentes comprendidos en el artículo 4 de ese acuerdo.

SEGUNDO. Oportunidad de la queja. La queja fue interpuesta oportunamente conforme a lo siguiente:

Auto recurrido	Fecha de notificación.	Surtió efectos.	Plazo de 2 días transcurrió.	Fecha de presentación del recurso (vía electrónica)	Días inhábiles
10 de junio de 2020.	**11 de junio de 2020.**	**12 de junio de 2019.**	**Del 15 al 16 de junio de 2020.**	**16 de junio de 2020.**	**13 y 14 de junio de 2020 por ser sábado y domingo.**

TERCERO. Resolución recurrida. El auto recurrido es del tenor siguiente:

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:cb
2021-03-06 13:01:47

Versión Pública

*"MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.--- Radicación--- Vista la demanda presentada por ***** ********* ****** ******** , contra actos de las autoridades responsables 1) PRESIDENTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, Marina del Pilar Ávila Olmeda; 2) SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, Héctor Israel Ceseña Mendoza; 3) CABILDO DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI; 4) SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 5) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, todas con residencia en esta ciudad; y 6) SECRETARÍA DE SALUD, con sede en la Ciudad de México; fórmese el expediente respectivo, previo su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden ********.--- Admisión--- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, 107, 108, 115 y 117 de la Ley de Amparo SE ADMITE la demanda de amparo.--- Actos reclamados--- De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el quejoso reclama en esencia de las responsables, la falta de facultades, fundamentación y motivación para **emitir órdenes de multa y arresto hasta por treinta y seis horas,** con la exigencia del uso de cubrebocas, mascarilla o cubierta facial, asi como por transitar despés de las diecinueve horas, en **restricción de la libertad de tránsito,** ya que refiere, ésta no dice en qué supuestos procede la aplicación de cada una de esas sanciones.--- Asimismo, en cuanto a los efectos para los cuales solicita la suspensión son:--- **"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.---** En virtud de lo expuesto y toda vez que el presente asunto es de carácter **URGENTE,** no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, se solicita de la matera(sic) mas atenta con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, se*

*decrete la **SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO,** para efecto de que se autorice al quejoso de mérito el transitar por la ciudad, acceso a áreas verdes o deportivas y parques públicos sin un horario restringido, ni un uso obligatorio del cubrebocas y no ser detenido por las autoridades por no considerar mi actividad esencial, pues para ellos la pasantía no encuadra en el trabajo de un abogado.--- De igual manera se solicita la suspensión de plano para que las autoridades de mérito se abstengan de hacer este tipo de pronunciamientos, pues de conformidad con la **Resolución 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS,** adoptada por **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** es su numeral 34, establece de manera expresa que todos los funcionarios públicos con altas responsabilidades como las autoridades de mérito, deberán tener un sustento legal y científico en todo pronunciamiento en relación a la contingencia, enunciando lo siguiente:--- 34. Observar un especial cuidado en los pronunciamientos y declaraciones de los funcionarios públicos con altas responsabilidades respecto de la evolución de la pandemia. En las actuales circunstancias, constituye un deber que las autoridades estatales informen a la población, y al pronunciarse al respecto, deben actuar con diligencia y contar en forma razonable con base científica. También, deben recordar que están expuestos a un mayor escrutinio y a la crítica pública, aun en periodos especiales. Los gobiernos y las empresas de Internet deben atender y combatir de forma transparente la desinformación que circula respecto de la pandemia.--- Es con ello que se debe velar un cuidado especial en todas las declaraciones de este tipo de funcionarios, pues influyen de manera considerable en la población y todos sus pronunciamientos deben ser apegados a derecho con una exacta aplicación de la Ley.--- Asimismo, la solicitud de suspensión deberá ser analizada bajo los principios de propersona, solidaridad e igualdad sustantiva, debido a que el quejoso forma parte de una actividad esencial como lo es la defensa de los derechos humanos, por lo que requieren de una particular protección por parte del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad y para que no se vean reducidos con menoscabo de su dignidad, sano esparcimiento, por las necesidades de orden más básicas, justificando dicha circunstancia que el Estado tome determinadas acciones en favor del quejoso para inhibir las desigualdades que afronta, en atención a los mencionados principios de solidaridad e igualdad sustantiva, conferidos por el artículo 1º de la Constitución Federal.--- En ese sentido (sic), resulta evidente que se cumple a cabalidad los requisitos estipulados en el numeral 128 de la Ley de Amparo en el caso que nos ocupa, no se sigue el perjuicio al interés social, ni se contravengan y al contrario se pone en riesgo la salud, la vida, su subsistencia y libre desarrollo de la personalidad."--- **Suspensión de Plano---** Como se aprecia el quejoso señala esencialmente como actos reclamados la falta de facultades, fundamentación y motivación por parte de las responsables para **emitir órdenes de multa y arresto hasta por treinta y seis horas,** con la exigencia del uso de cubrebocas, mascarilla o cubierta facial, así como por transitar después de las diecinueve horas, en **restricción de la libertad de tránsito,** al no decir en qué supuestos procede la aplicación de cada una de esas sanciones, de los cuales solicita la **suspensión de plano.---** Sobre ese tema conviene*

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:cb
2021-03-06 13:01:47

establecer que en el "Acuerdo General 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del Virus Covid-19", referentes ***al parámetro no limitativo de los casos a los que les revista el carácter de "urgentes"*** *para el trámite en las guardias de los órganos jurisdiccionales, destacando los aspectos señalados en el considerando Décimo Primero y artículo 9, sobre las consecuencias que pudiera traer la espera a la conclusión del periodo de contingencia; el artículo 126 de la Ley de Amparo, prevé que la medida cautelar en cita, se otorgará cuando se trate de actos que, entre otros, constituyan penas inusitadas y trascendentales; o bien, cuando se trate de un acto que si se llegara a consumar, haría fisicamente imposible restituir a los quejosos en el goce del derecho humano reclamado.--- De igual forma, se debe precisar que confornne al diverso numeral 1 constitucional, que establece, en lo que aquí interesa, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asi como de las garantías para su protección y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.--- Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 15 y 126 y 128, párrafo tercero, y 129, fracción V, de la Ley de Amparo, de la Ley de Amparo,* ***SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DE PLANO*** *respecto de los actos reclamados por el quejoso, en tanto que las medidas adoptadas por las responsables van encaminadas a* ***combatir la propagación de la epidemia de Virus Covid-19 en este Municipio.---*** *Lo anterior, tras ponderar lo que establecen los artículos 128, párrafo tercero, y 129, fracción V, de la Ley de Amparo, de los que se obtiene que, si bien es verdad que la teleología de la suspensión descansa en impedir que con el acto reclamado se causen o puedan causar perjuicios de difícil reparación, no se soslayan las circunstancias que señala el quejoso, relativas a que con dichas medidas se lesiona su libertad de tránsito; sin embargo, de manera paralela debe considerarse que existen casos de excepción, como en el particular, que se trata de* ***medidas para combatir la pandemia que azota a la humanidad*** *dictadas por la autoridad municipal, para salvaguardar un bien mayor, como lo es la salud pública, que por disposición legal expresa* ***son insuspendibles*** *en términos del señalado artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; lo que ademas es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que se sigan los protocolos de sanidad para este tipo de contingencias, lo que eventualmente tiene mayor peso frente al interés particular del quejoso.---* ***Informe justificado---*** *Pídase* ***informe justificado*** *a las autoridades responsables, el que deberán rendir dentro del término de* ***QUINCE DÍAS,*** *contados a partir de que tengan conocimiento de este proveido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo* ***117*** *de la Ley de Amparo,* ***APERCIBIDAS*** *que de no rendirlo o lo hagan sin remitir, en su caso,* ***copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del asunto,*** *se les impondrá una multa de* ***CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN*** *(en el entendido de que la cuantía de dicha unidad será la que tenga a la fecha del presente auto), esto según lo*

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:cb
2021-03-06 13:01:47

*establecen los dispositivos **44,** fracción II, del propio ordenamiento; **26,** apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la referida constitución en materia de desindexación del salario mínimo, en términos de lo dispuesto en el artículo **260,** fracción II, de la Ley de Amparo.--- **Audiencia constitucional---** Se fijan las DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, para la celebración de la **audiencia constitucional.---** De igual forma, se hace del conocimiento de las autoridades que de **diferirse la celebración de la audiencia constitucional, se les notificará el acuerdo respectivo por medio de lista y no por oficio,** toda vez que corresponde a este órgano jurisdiccional la facultad de determinar cuáles resoluciones deberán hacerse del conocimiento mediante oficio, atendiendo a la trascendencia que tenga el auto o resolución que se pretenda notificar, por lo que se considera que dicho acuerdo es de mero trámite.--- **Pruebas---** Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas las pruebas **documentales** que la parte quejosa anexó a su escrito inicial de demanda, así como la presuncional legal y humana, sin perjuicio de hacer relación de ellas en la audiencia constitucional.--- **Vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito---** Dése al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo.--- **Causas de sobreseimiento---** De conformidad con lo que establece el artículo 64 de la Ley de Amparo, prevéngase a las partes para que comuniquen **DE INMEDIATO** a este Juzgado de Distrito cuando haya ocurrido alguna causa de sobreseimiento, apercibidas que de no hacerlo, se les impondrá una multa equivalente a treinta unidades de medida y actualización, conforme al artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 251 de la ley de la materia.--- **Disposición Especial---** De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de la ley en comento, **SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES,** para que, en su caso, **EL ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO** realice las notificaciones personales que se ordenen en el presente juicio y entreguen los oficios derivados del mismo.--- Se autoriza a los Secretarios del Juzgado a firmar los oficios que se generen en el presente juicio.--- **Tercero Interesado---** No existe--- **Domicilio y autorizados---** Se tiene como domicilio de parte quejosa para oír y recibir notificaciones, el ubicado en avenida Cristóbal Colón número 1145, entre calles "C" y "D" de la Segunda Sección, de esta ciudad; asimismo, como autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a **Guillermo Eugenio Rivera Millán, Francisco Javier Jiménez de la Peña, Fernando Bárcenas de Robles, Zaira Mitzel Valdez Martínez, Angelberto Cota Ramos, Juan René Álvarez Sobrino, Alejandra González Hernández, María Isabel Félix Ramírez, Beatriz Alicia Siono Verduzco y Ruth Liliana Arredondo Corrales;** así como únicamente para oír y recibir notificaciones a ***** ******** **** ********** ******** ***** ********* * ****** ********* ******* ***** , por no tener registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; de igual forma, se autoriza en los mismos*

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cb
2021-03-06 13:01:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos a ******* ******** **** ******* ****** ******* ******** ******* ******* ******** ********* * ****** ***** ********* .---

Exhorto*---** *En tal virtud, dada la naturaleza del presente juicio de amparo, con fundamento en el numeral 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y 17 constitucional, así como el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; en aplicación eficiente de las tecnologías de la comunicación, mediante* ***versión digitalizada *por conducto del Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE), con transcripción de este proveido* ***gírese atento exhorto*** *al* ***Juez de Distrito en Materia Administrativa, con sede en la Ciudad de México, en turno,*** *para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al Actuario de su adscripción* ***para que haga entrega del oficio*** ********, *dirigido a la autoridad responsable* ***SECRETARÍA DE SALUD*** *con residencia en aquella ciudad, en su domicilio oficial; por lo que se deberá apercibir a la citada autoridad de que en caso de negarse a recibir el oficio que se ordena notificar, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, y se tendrá por hecha la notificación encomendada.--- Asimismo, solicitese al juzgado exhortado el acuse de recibo correspondiente en igual versión que se sirva a enviar al correo electrónico institucional 4jdo15cto@correo.cjf.gob.mx, previo aviso de confirmación al número telefónico (686) 5598100 extensión 1084.--- Se faculta al citado Juez para que tome las medida que considere necesarias para la debida diligenciación del exhorto de mérito; y, en su oportunidad,* ***una vez diligenciado,*** *lo devuelva a este juzgado en* ***versión digitalizada*** *por conducto del Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE); háganse las anotaciones en el libro de Gobierno.---* ***Transparencia y acceso a la información*---** *De conformidad con los preceptos 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, promulgada en nueve de mayo de dos mil dieciséis y reformada en veintisiete de enero de dos mil diecisiete; además con las disposiciones aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el derecho fundamental de las partes a la oposición de la publicación de sus datos personales puede ejercerse en cualquier instancia seguida ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por lo que, se hace de su conocimiento tal derecho, en el entendido de que aun cuando se omita expresar tal oposición, este órgano, al emitir la sentencia respectiva, elaborará la versión pública con el objeto de otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, protegiendo la considerada legalmente como confidencial o reservada y suprimiéndose la relativa en los términos que prevé el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicada el seis de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación.--- Expediente electrónico--- Por último, dígase a las partes y sus representantes que*

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cb
2021-03-06 13:01:47

en el presente asunto podrán acceder electrónicamente para consultar, presentar recursos y promociones electrónicas en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en un sitio web, para acceder a los servicios del citado portal, deben contar con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la unidad, y su registro en el sistema del Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince.--- En ese sentido, para otorgar la autorización así como el acceso al sistema de consulta, la parte interesada deberá solicitarlo por escrito, sin que implique permiso para notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales, ya que en la solicitud debe expresar que es en esos términos, señalando el nombre del usuario, o bien a través de su firma electrónica y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del citado Acuerdo General 1/2015.---

Confidencialidad--- *En términos de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las constancias que se remitan de carácter reservado o confidencial, deberán enviarse debidamente resguardadas en sobre cerrado, especificando en el empaquetado que se trata de "información reservada" o "confidencial" y cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bajo el apercibimiento de que, no hacerlo así, se entenderá que corresponden al supuesto previsto en el último párrafo del numeral precitado y se podrá ordenar el glose al expediente quedando a disposición de las partes para su consulta Fundamento: Artículo 7, 20, 22, 24 y demás aplicables de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 101 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.--- Por lo que hace al eventual uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior así como el solicitar copias simples de todo lo actuado, inciden en garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16 párrafo segundo, de la Constitución General, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se podrá hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa; por lo que, se* ***APERCIBE*** *a las partes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que se pueda dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará en la esfera jurídica, de la o las personas que en*

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:cb
2021-03-06 13:01:47

*su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALIMENTE.---** Asi lo acordó y firma el licenciado **Jesús Rodolfo Cristerna Iribe,** Juez Cuarto de Distrito en el Estado, asistido de la licenciada **Brenda Iliala Herrera Puentes,** Secretaria que autoriza y da fe."*

CUARTO. Agravios. No se transcribe el agravio formulado, por no existir precepto legal que así lo establezca, además de que con ello no se deja en estado de indefensión a las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto informan lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,*

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:db
2021-03-06 13:01:47

Versión Pública

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

QUINTO. Estudio de los agravios. Los agravios son **jurídicamente ineficaces**.

***** ********* ****** ******** , promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades, reclamando esencialmente, la falta de facultades, fundamentación y motivación de la autoridad municipal y otros para emitir órdenes de multa y arresto hasta por treinta y seis horas, con la exigencia del uso de cubre bocas, mascarilla o cubierta facial, así como transitar después de las diecinueve horas, en restricción de la libertad de tránsito.

El once de junio de dos mil veinte, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, dictó el auto aquí recurrido en el que **negó la suspensión de plano** solicitada, con base en el Acuerdo General 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del Virus Covid-

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.db
2021-03-06 13:01:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión pública

19", referentes al parámetro no limitativo de los casos a los que les revista el carácter de "urgentes" para el trámite en las guardias de los órganos jurisdiccionales, destacando los aspectos señalados en el considerando Décimo Primero y artículo 9, sobre las consecuencias que pudiera traer la espera a la conclusión del periodo de contingencia.

Además, en el artículo 126 de la Ley de Amparo, que prevé que la medida cautelar en cita, se otorgará cuando se trate de actos que, entre otros, constituyan penas inusitadas y trascendentales; o bien, cuando se trate de un acto que si se llegara a consumar, haría físicamente imposible restituir a los quejosos en el goce del derecho humano reclamado.

Asimismo, el juez de Distrito precisó que conforme al diverso numeral 1 constitucional, que establece, en lo que aquí interesa, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:cb
2021-03-06 13:01:47

PJF - Versión Pública

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 15, 126, 128, párrafo tercero y 129, fracción V, de la Ley de Amparo, de la Ley de Amparo, negó la suspensión de plano respecto de los actos reclamados por el quejoso, en virtud de que las medidas adoptadas por las responsables van encaminadas a combatir la propagación de la epidemia de Virus Covid-19 en este municipio de Mexicali.

Tan determinación constituye la materia del presente recurso de queja.

El quejoso aquí disidente refiere como único agravio, esencialmente, por una parte que dicho juzgador sólo entró al análisis del acto reclamado, no así de los conceptos de violación y las pruebas aportadas, tal como lo es el informe previo rendido por Síndico Procurador, de donde se desprende que éste expresamente señala que no tiene facultades para emitir medidas para la mitigación del virus en cuestión; siendo que es a la **Secretaría de Salud a quien corresponde dictarlas a fin de evitar la propagación del virus COVID-19**; de ahí que –dice-, el juez de Distrito debió considerar como ilegales las

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a.66:20:63:6a.66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:cb
2021-03-06 13:01:47

determinaciones emitidas por las referidas autoridades responsables, al no contar con facultades ni sustento científico que las apoye, de tal forma que, consecuentemente, procedía que decretara la suspensión para efectos de poder transitar libremente por la ciudad, en cualquier horario sin ninguna restricción y mucho menos una amonestación, pues tales facultades no corresponden a la Presidenta Municipal y mucho menos al Síndico y al Cabildo del Ayuntamiento.

En relación con lo referido con antelación, cabe precisar que el objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión solicitada en la demanda de amparo, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar.

Por consiguiente, al tomar en cuenta que, en la especie, el quejoso -aquí recurrente- <u>cuestiona la competencia legal</u> de la autoridad municipal responsable, aduciendo que carece facultades para establecer las medidas de protección, así como restringir la libertad de tránsito a fin de evitar la propagación del virus COVID-19, para dar respuesta a tales motivos de disenso sería menester entrar al análisis de fondo de la litis; de ahí que, como se indicó, el recurso de queja se limita a realizar el

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:db
2021-03-06 13:01:47

PJF - Versión Pública

estudio respecto a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar, consecuentemente, tal motivo de disenso debe desestimarse por **inoperante**, dado que en todo caso lo tratado en ellos deberá ser materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que se emita en el juicio constitucional respectivo, sin que en esta ocasión corresponda estudiarlos y resolverlos por medio del presente recurso de queja.

Sirven de apoyo a lo expuesto las tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, XXI.2o.P.A.3 K (10a.) y VI.2o.C.1 K (10a.), y con números de registro 2002954 y 2000304, respectivamente, cuyos criterios se comparten, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO*. El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto."*

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cb
2021-03-06 13:01:47

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES SI PARA DARLES RESPUESTA ES MENESTER ENTRAR AL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. *Si para dar respuesta a los motivos de disenso planteados por el recurrente en la queja interpuesta contra un auto dictado en el juicio de amparo indirecto, es menester entrar al análisis de fondo de la litis, pues se refieren al interés jurídico del quejoso y a la procedencia del juicio de garantías, deben desestimarse por inoperantes, dado que en todo caso lo tratado en ellos deberá ser materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que se emita, por lo que dichos agravios no pueden ser estudiados y menos resueltos en ese medio de impugnación.”*

Por otra parte, se tiene que el recurrente refiere que el auto impugnado, por el cual le fue negada la suspensión de plano, le irroga perjuicio al no apegarse a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que el juzgador no hace un estudio completo de lo esgrimido en su demanda constitucional, al haberse quedado corto al sólo decir que las medidas emitidas por las autoridades municipales son para combatir la propagación del virus, sin analizar si tienen competencia para establecer esas restricciones al libre tránsito, así como el tener que usar cubre boca, lo cual, esto último afecta la economía del usuario por el gasto que debe realizar sobre ese producto.

Lo anterior deviene **infundado**, pues tal como lo estableció el juez federal, las medidas adoptadas por las responsables van encaminadas a combatir en este municipio la propagación de la epidemia del

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:db
2021-03-06 13:01:47

PJF - Versión Pública

Virus Covid-19, lo cual, en el caso, constituye una excepción a la libertad de tránsito, pues dichas medidas han sido emitidas con el único propósito de combatir la pandemia que azota la humanidad y salvaguardar un bien mayor, como lo es la salud pública de la persona, incluso la propia vida del ser humano.

El juzgador de amparo, en su resolución, tras ponderar lo que establecen los artículos 128, párrafo tercero, y 129, fracción V, de la Ley de Amparo, determinó negar la **suspensión de plano** respecto lo reclamado por el quejoso –aquí recurrente-, en tanto que las medidas cuestionadas van encaminadas a combatir la propagación de la epidemia de Virus Covid-19 en este Municipio.

Asimismo, señaló que si bien es verdad que la teleología de la suspensión descansa en impedir que con el acto reclamado se causen o puedan causar perjuicios de difícil reparación, no se soslayan las circunstancias que señala el quejoso, relativas a que con dichas medidas se lesiona su libertad de tránsito; sin embargo, de manera paralela debe considerarse que existen casos de excepción, como en el particular, que se trata de medidas para combatir la pandemia que azota a la humanidad dictadas por la autoridad municipal, para salvaguardar un bien

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cb
2021-03-06 13:01:47

mayor, como lo es la salud pública, que por disposición legal expresa son insuspendibles en términos del señalado artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; lo que además es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que se sigan los protocolos de sanidad para este tipo de contingencias, lo que eventualmente tiene mayor peso frente al interés particular del quejoso.

En relación con lo acertado de la determinación adoptada por el *a quo* federal, se considera relevante destacar que, atendiendo a la situación de emergencia nacional atinente a la pandemia de salud que actualmente afecta al país por la enfermedad denominada COVID-19, las autoridades mexicanas han emitido diversos Acuerdos y Decretos tendentes a salvaguardar **la salud y la vida de los mexicanos**; tales como los que enseguida se precisan:

I. El Consejo de Salubridad General celebró su Primera Sesión Extraordinaria y acordó constituirse en sesión permanente hasta que se dispusiera lo contrario, según se desprende del ***"Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y***

Versión Pública

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:cb
2021-03-06 13:01:47

respuesta ante dicha epidemia”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintitrés de marzo de dos mil veinte**.

Además, en el referido acuerdo, con fundamento en el artículo 9, fracción XVII, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General antes mencionado, entre otros, y tomando en cuenta que la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus es una pandemia y consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, el Consejo de Salubridad General acordó los siguientes puntos:

“PRIMERA. El Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

SEGUNDA. El Consejo de Salubridad General sanciona las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las Entidades Federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

TERCERA. La Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cb
2021-03-06 13:01:47

término de las mismas, así como su extensión territorial.

CUARTA. El Consejo de Salubridad General exhorta a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, que necesiten hospitalización.

QUINTA. El Consejo de Salubridad General se constituye en sesión permanente hasta que se disponga lo contrario."

II. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19), publicado en el Diario Oficial de la Federación **el veinticuatro de marzo de dos mil veinte**, en donde se estableció que las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberían poner en práctica, entre otras, eran las de evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a personas de grupos vulnerables; suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública; y suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucraran la concentración física, tránsito o desplazamiento de

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:cb
2021-03-06 13:01:47

PJF - Versión Pública

personas a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo y hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte.

Asimismo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberían instrumentar planes que garantizaran la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular de aquellos en una condición vulnerable, y de los usuarios de sus servicios.

Que en el sector público debían determinarse las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad debía garantizarse; y en el sector privado continuarían laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resultaran necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes,

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:cb
2021-03-06 13:01:47

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondieran a espacios cerrados con aglomeraciones.

De igual modo, se ordenó suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de cien personas; cumplir las medidas básicas de higiene y las demás que en su momento se determinaran necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harían del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

III. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de marzo de dos mil veinte**, del cual se advierte que se declararon diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:db
2021-03-06 13:01:47

PJF - Versión Pública

prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19, y para ello, la Secretaría de Salud podría implementar de manera inmediata diversas acciones extraordinarias.

IV. Acuerdo por el que se declara como **emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID19),** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **treinta de marzo de dos mil veinte**; con motivo del cual se expidió el diverso Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **treinta y uno de marzo de dos mil veinte**, por medio del cual se determinó, en su artículo primero y como acción extraordinaria para la emergencia sanitaria de comento, la implementación de diversas medidas, así en la fracción I, de dicho artículo, se ordenó la suspensión inmediata del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso, de las actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:db
2021-03-06 13:01:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la fracción **II**, de dicho acuerdo se precisó que sólo podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales que ahí se precisan.

Igualmente es de resaltar que en la fracción IV, se exhorta a la población residente en territorio mexicano, incluida la procedente del extranjero y que no participa en actividades esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsables del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte; con la precisión de que como resguardo domiciliario corresponsable se entiende la **limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible**.

V. Acuerdo por el que se establecen los lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II, del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **seis de abril de dos mil veinte**; y,

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:db
2021-03-06 13:01:47

PJF - Versión Pública

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:cb
2021-03-06 13:01:47

VI. Asimismo, **el veintiuno de abril de dos mil veinte**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, **publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte**, por medio del cual se determinó, en su artículo primero, modificar la fracción I del artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, para ahora ordenar la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de mayo de dos mil veinte, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las determinaciones tomadas en los acuerdos antes descritos, ponen de manifiesto que se está en presencia de una **declaratoria general de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor**, debido a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que se han

establecido acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, entre ellas ordenar la suspensión inmediata, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID19 en la población residente en el territorio nacional, exhortando a la población residente en territorio mexicano, incluida la procedente del extranjero y que no participa en actividades esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable; con la precisión de que como resguardo domiciliario corresponsable se entiende la **limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible**.

Lo anterior permite justificar, como bien lo estableció el juez de Distrito en el auto que aquí se revisa, la improcedencia de la medida cautelar solicitada y, por ende, lo infundado de los motivos de inconformidad que se esgrimen, pues la sociedad está interesada en mantenerse sana y evitar contagiarse, incluso no perder la vida; de ahí el interés general de esa instrumentación relativa a

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:cb
2021-03-06 13:01:47

PJF - Versión Pública

medidas preventivas para mitigar el contagio del virus COVID-19, ya que resulta necesario, en beneficio de todos, seguir las indicaciones y respetar tales medidas para erradicar la enfermedad por tener un alto índice de contagio.

Atento a lo anterior, se considera que en la especie, de concederse la suspensión solicitada se afectaría al interés social, porque los actos reclamados tienen como origen el hecho de que se está en presencia de un **estado de emergencia sanitaria** por causa de fuerza mayor, debido a la **epidemia** de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID19), y las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.

Incluso, en el artículo 129, fracción V de la Ley de Amparo, se establece:

"[…] Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: (…) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país […]".

El mencionado texto legal contiene, de manera ejemplificativa más no limitativa, un catálogo de casos que deben considerarse como violatorios del orden público y del interés social, el cual debe

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:cb
2021-03-06 13:01:47

privilegiarse sobre el interés del particular quejoso, y por lo mismo, terminantemente, debe negarse la suspensión, por disposición expresa de la norma.

Esto es, en los casos previstos en el aludido precepto, basta que se advierta que el acto reclamado se adecua a los supuestos ahí contenidos para que se niegue la suspensión.

De ahí que por esa razón no se actualiza el caso de excepción a que alude el último párrafo del precepto indicado, pues como se vio, el acto reclamado surgió en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus de referencia.

Así las cosas, es inconcuso que el objetivo del acto reclamado se funda en un fin de interés colectivo, que es precisamente el de evitar la propagación de la epidemia a través del resguardo domiciliario, el cual puede resultar afectado al impedirse la ejecución de medidas para combatir la epidemia indicada, en contravención a lo previsto por la fracción V del artículo 129, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, el acto reclamado no es susceptible de suspenderse por disposición expresa de la ley, ya que traería consigo una afectación al interés social y al orden público, pues atento a las

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:db
2021-03-06 13:01:47

PJF - Versión Pública

consideraciones vertidas con antelación, es evidente que debe prevalecer el interés social y el orden público sobre el interés particular del quejoso, ya que es claro, que en el momento de contingencia en que nos encontramos, la sociedad está interesada en que se mitiguen los efectos de la pandemia; esto es, que no se propague ésta, pues ello redunda en el bienestar colectivo.

Luego, si el recurrente pretende que se le conceda la suspensión para los efectos precisados en su demanda, esto es, para que no se le impida el libre tránsito y no usar cubre boca, este órgano jurisdiccional comulga con lo resuelto por el juez federal de negar la medida cautelar solicitada, ya que atendiendo al estado de urgencia y emergencia sanitaria en la que nos encontramos, por si misma, hace improcedente la concesión de ésta.

Máxime, si se toma en consideración, que aquella restricción al libre tránsito en el horario determinado, derivan de las recomendaciones sanitarias y, además, por sentido común, se debe usar cubre boca tanto para protegerse personalmente como receptor del virus frente a un tercero, como a la inversa, esto es, siendo incluso asintomática la persona, para evitar contagiar a otras.

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cb
2021-03-06 13:01:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente el juicio de amparo no puede atender como acto reclamado en el esquema que lo plantea el quejoso, pues ninguno de los actos que refiere están en el contexto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es que se estima que la sociedad está interesada, en que prevalezcan los actos de esas autoridades con el propósito de combatir la epidemia generada por el virus en cuestión.

De ahí **la ineficacia jurídica** de los agravios.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo, además, en el artículo **101** de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. A las **quince horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinte de junio de dos mil veinte,** se declara **INFUNDADO** el recurso de queja.

Notifíquese, publíquese, anótese en el libro de registro; remítase testimonio de esta resolución al juez del conocimiento, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

PJF. Versión Pública

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:db
2021-03-06 13:01:47

Conforme al Capítulo Quinto, punto Vigésimo Primero, fracción V, del Acuerdo General Conjunto 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, este expediente es susceptible de depuración.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas que integran el Pleno de este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Graciela M. Landa Durán y Blanca Evelia Parra Meza, así como la Secretaria en funciones de Magistrada Patricia Agüero Martínez, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veintidós de octubre de dos mil diecinueve y que fue comunicado mediante oficio CCJ/ST/5572/2019, de esa misma fecha, siendo ponente la mencionada en segundo término, quienes firman en unión del secretario José Luis Sandoval Estrada, designado por el Pleno que autoriza y da fe.

MAGISTRADA

GRACIELA M. LANDA DURÁN

MAGISTRADA

BLANCA EVELIA PARRA MEZA

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cb
2021-03-06 13:01:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

PATRICIA AGÜERO MARTÍNEZ

SECRETARIO

JOSÉ LUIS SANDOVAL ESTRADA

CONCLUYE RESOLUCIÓN DICTADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL NÚMERO DOS, CELEBRADA VÍA REMOTA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, EN LA QUE SE DETERMINÓ DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA 70/2020 ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO POR ***** ********* ****** ********.

EN _____ SE TERMINÓ DE ENGROSAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN.- DOY FE.-

RLG/gaby*

BLANCA EVELIA PARRA MEZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:8c:db
2021-03-06 13:01:47

PJF - Versión Pública

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 02940000267571480001001002.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	BLANCA EVELIA PARRA MEZA	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000008ccb	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	21/06/2020T03:18:09Z / 20/06/2020T22:18:09-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	28 9d 0d 6f e0 c0 14 3d 6e 99 08 71 5e 9b 90 cd 77 10 f8 24 1e 08 0b b3 1c f0 19 5a 09 bc 4d ac bc 81 b4 2d 81 e9 03 dd a0 4c 67 e1 31 d3 0e 6f f8 0c 00 05 93 fd 4f b8 59 90 32 59 36 f6 f0 cf 86 50 4e 0e 4c 33 c2 ae a0 fc 73 11 bd ba d6 01 5f 87 3b 8e 05 bc 8d 88 23 22 b3 74 7b bf 13 c5 23 86 46 01 98 40 95 0b 96 b2 09 5f 7b 98 d9 7f c9 a2 5a e9 41 86 3e 64 c4 80 34 87 e9 fe 5c 46 3b d4 65 19 20 26 97 f5 88 26 48 21 3b 86 86 5c c4 cc 70 08 1f 54 01 99 25 47 a4 29 e5 9b f4 8b c8 7b 99 dd 21 ef 37 c0 22 81 2c 28 04 6f 0b 91 be c9 0f 16 3d fb 9c e8 53 82 7a eb 63 29 39 e1 aa f1 09 42 8d cf 53 75 21 1b 2d db 41 7a 43 9a 78 8e 84 d6 74 b2 d5 12 06 79 2a 21 e8 ad 3f 25 bb 82 a3 ae 56 1f 97 ee c5 31 71 fe b6 06 e1 d9 b2 aa 58 17 61 1b 28 e0 4a 23 bd 49 95 f8 32 69			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	21/06/2020T03:18:08Z / 20/06/2020T22:18:08-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Versión Pública - CJF

Archivo firmado por: BLANCA EVELIA PARRA MEZA
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cb
Fecha de firma: 21/06/2020T03:18:09Z / 20/06/2020T22:18:09-05:00
Certificado vigente de: 2018-03-07 13:01:47 a: 2021-03-06 13:01:47

Firmante	**Nombre:**	GRACIELA MARGARITA LANDA DURAN	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000008df8	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	21/06/2020T03:18:09Z / 20/06/2020T22:18:09-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	87 51 ad 53 d0 ca 45 66 ae c3 9d a5 08 c9 97 4c 13 0f c4 8b 29 23 1b 0e b1 e3 df ac 2f af f8 95 6d 85 b7 ff 04 53 56 fa 22 83 67 77 04 ed 8a b5 75 85 6f 18 de 66 2f 9c aa 86 5c f9 97 01 b6 b3 90 d0 cc a0 2d 45 70 6f f3 dd e9 31 d7 db 4e 10 a4 0b f8 cf 42 1c 3d 8e 37 a9 a5 3a 81 9a d5 c8 d4 72 42 5e af 56 ff df 26 08 62 a0 c3 c2 32 4c 73 76 19 1d 89 09 7c 26 6a 4f c8 56 ea 7b 9e a4 05 f4 8d 57 65 c8 73 c6 32 51 61 cd 6f fa 42 51 18 3e 29 87 4a c2 cd 64 da ee 33 d5 df 1f f0 52 88 40 2d 77 76 2a 8b a4 da f5 ed 02 50 fe 11 b4 fa 9d 91 52 5a 55 46 2e 7a 22 e9 50 ec fe c3 b9 10 67 a0 40 33 73 11 b3 6c 7b c4 c5 93 cc 34 a3 7b 5b bf 28 50 b1 a6 07 2f 06 72 c7 df 83 42 e1 8d 27 aa d3 a0 c2 48 4a 3e 85 8e fb 46 3c 42 a6 6b b7 ea 70 08 29 1e fe 9e ae f0 d3 79 51 7b af			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	21/06/2020T03:18:08Z / 20/06/2020T22:18:08-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Versión Pública
OJF

Archivo firmado por: BLANCA EVELIA PARRA MEZA
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cb
Fecha de firma: 21/06/2020T03:18:09Z / 20/06/2020T22:18:09-05:00
Certificado vigente de: 2018-03-07 13:01:47 a: 2021-03-06 13:01:47

Firmante	**Nombre:**	PATRICIA AGÜERO MARTÍNEZ	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000008c6a	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	21/06/2020T03:18:09Z / 20/06/2020T22:18:09-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	b9 17 4e 10 53 01 43 3c ac d4 b2 f1 00 17 5d 72 d3 49 1f 77 77 31 0e 2f c3 ed c2 50 03 f1 d8 1a 21 33 0d fc 4f 73 c4 66 b2 eb 9f cd 24 a5 19 c8 12 10 b7 e9 2d 81 e5 b1 48 50 58 91 24 5a 55 b4 9a 89 53 62 2c 79 de 97 6b 09 74 a2 34 49 70 7d 73 1b 18 f9 93 15 ff 06 91 34 1d 36 be 46 13 92 dd ca 19 84 05 11 8b 0d be 34 16 49 fe 42 f1 f1 9c 7f b6 f9 a5 f9 eb eb c1 73 39 9f 32 56 b7 ef 12 ee 80 6f fa cf 73 4c 44 ca bf 74 2f b0 2b bf 8e 0e 1c 00 dc 62 bb c0 80 b6 41 33 01 d8 4a f2 16 e2 83 84 10 1b 12 8d b4 de 20 e0 54 ef 18 e4 b4 70 f9 cb fc 61 35 f0 af f6 a2 54 47 cc 02 25 98 e8 55 7c 16 d2 6e 1b aa 27 d2 d3 46 10 c1 c4 7f aa a9 3b 4a 8e e8 7e dd a2 73 09 ba 2a 80 77 ea c2 c6 3d 1e 6a 0c 86 93 a8 36 da a7 2b 47 a4 cc 6f 17 45 6d e1 39 52 46 db 28 40 f7 72 68 34			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	21/06/2020T03:18:08Z / 20/06/2020T22:18:08-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Firmante	**Nombre:**	JOSE LUIS SANDOVAL ESTRADA	**Validez:**	OK	Vigente

Archivo firmado por: BLANCA EVELIA PARRA MEZA
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cb
Fecha de firma: 21/06/2020T03:18:09Z / 20/06/2020T22:18:09-05:00
Certificado vigente de: 2018-03-07 13:01:47 a: 2021-03-06 13:01:47

PJF - Versión Pública

Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000008d41	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	21/06/2020T03:18:09Z / 20/06/2020T22:18:09-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	46 2c b1 b6 ba c1 b9 0a 47 5d b7 ac 1a 6a 55 16 bd 1c 0f bc 01 5d 4e 1d 8e 4c 24 69 30 cc 70 30 9d a3 e4 a5 78 8c bb f2 ba 19 fd d1 25 94 08 e3 c5 a0 db 37 34 5f 89 5d b0 12 bc fd f9 c8 d5 30 3d 90 53 57 52 4c 45 59 79 e6 7f 74 29 d9 c9 df 3d e6 a3 87 25 2b fe 80 73 29 bf 71 f0 b5 a5 20 53 45 87 a3 07 76 87 ff 9f 9e d0 9d ed 64 51 2a 45 01 08 20 67 7b a1 62 ce 21 82 16 42 20 67 1b 96 9b 6d 86 5b cf 21 cc 54 ac 5a 40 64 a6 34 33 be 7f cf b8 86 cc 68 89 2f fa 71 1c 21 76 0b 52 01 ba 09 78 a7 b6 86 44 4a 0e 15 75 92 2d 76 80 ca e9 af 64 28 24 00 e6 3f 85 a6 86 de 90 29 aa e4 40 97 a0 ac 52 f1 9a 91 e9 da 5a bd 8e 1e cf e0 39 d5 aa 67 93 47 12 c3 31 a9 a0 cf 2f bb 21 14 2d 33 0b 88 43 68 4c ef e7 ad a8 a8 f5 fa dd 95 99 16 3a 10 72 9a e9 99 42 4b ba a6 27 05 5d			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	21/06/2020T03:18:08Z / 20/06/2020T22:18:08-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Versión Pública - OJF

Archivo firmado por: BLANCA EVELIA PARRA MEZA
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cb
Fecha de firma: 21/06/2020T03:18:09Z / 20/06/2020T22:18:09-05:00
Certificado vigente de: 2018-03-07 13:01:47 a: 2021-03-06 13:01:47

El veinte de junio de dos mil veinte, el licenciado José Luis Sandoval Estrada, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de NOMBRE DEL QUEJOSO. Conste.

PJF - Versión Pública